

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

18930 *ORDEN de 30 de junio de 1989 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Palma de Mallorca en el recurso interpuesto por don Ladislao Roig Bustos.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ladislao Roig Bustos, en su propio nombre y derecho, contra Resolución del Ministerio de Justicia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca ha dictado sentencia, con fecha 27 de abril de 1988, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-Administrativo interpuesto por la representación de don Ladislao Roig Bustos contra Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 29 de julio de 1986 por la que le fue denegada la autorización para compatibilizar los puestos de trabajo de Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca y de Profesor encargado de curso nivel A, contratado, de la Facultad de Derecho de la Universidad de las Islas Baleares y contra la desestimación expresa, en fecha 31 de octubre de 1986, del recurso de reposición interpuesto contra aquella, debemos declarar y declaramos que los actos administrativos impugnados son contrarios al ordenamiento jurídico y, en su consecuencia, los anulamos, declarando que el señor Roig Bustos tiene derecho a la compatibilidad, en los términos solicitados: sin hacer expresa imposición de costas procesales.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, accediendo, en consecuencia, a la petición del interesado y concediéndole la compatibilidad docente solicitada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 30 de junio de 1989.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

18931 *ORDEN de 4 de julio de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Javier Lorenzo Alonso, en nombre y representación de la Caja Postal de Ahorros, contra Resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre impugnación de honorarios formulados por el Registrador de Alcalá de Henares número 1.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 20 de diciembre de 1988 por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso contencioso-administrativo número 1.563/1987, interpuesto por don Javier Lorenzo Alonso, en nombre y representación de la Caja Postal de Ahorros, contra la Resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de mayo de 1987, relativa a impugnación de honorarios formulados por el señor Registrador de la Propiedad de Alcalá de Henares número 1;

Resultando que la citada Audiencia Territorial se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la Caja Postal de Ahorros, contra la resolución dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 19 de mayo de 1987, resolviendo en alzada la pronunciada por el Registrador de la Propiedad número 1 de Alcalá de Henares en 10 y 18 de junio de 1985, por medio de la cual acordó desestimar la petición formulada por la Caja Postal de

Ahorros, de impugnación de las minutas de honorarios del Registrador de la Propiedad número 1 de Alcalá de Henares números 271 y 378, de 10 y 18 de junio de 1985, por un importe de 12.169.840 pesetas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de julio de 1989.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

18932 *ORDEN de 5 de julio de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Tomasa Mainar Piqueras contra las Resoluciones del Juzgado de Primera Instancia de Calamocha (Teruel) y de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, relativa a la negativa de publicidad formal por el Registrador de Calamocha.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 21 de septiembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en recurso contencioso-administrativo número 962/1986, interpuesto por doña Tomasa Mainar Piqueras contra las Resoluciones del Juzgado de Primera Instancia de Calamocha (Teruel) y de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de junio y 26 de agosto de 1986, relativas a la negativa de publicidad formal por el señor Registrador de Calamocha;

Resultando que la citada Audiencia Territorial se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.—Desestimamos el presente recurso contencioso número 962 de 1986, deducido por doña Tomasa Mainar Piqueras, contra las resoluciones del Juzgado de Primera Instancia de Calamocha (Teruel) y de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de junio y 26 de agosto de 1986, objeto de impugnación.

Segundo.—No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de julio de 1989.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

18933 *RESOLUCION de 19 de junio de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueban las modificaciones del modelo de contrato de financiación autorizado a FISEAT por Resolución de 23 de enero de 1989, para su utilización en Canarias, Ceuta y Melilla.*

Accediendo a lo solicitado por la Entidad mercantil «Financiera Seat, S. A.» (FISEAT), con domicilio en Madrid, calle de Velázquez, número 36, y CIF A-28/191.211, mediante escrito de 13 de abril de 1989; y teniendo en cuenta:

1.º Que con fecha 23 de enero de 1989 se aprobó por esta Dirección General, sustituyendo en sus encabezamientos la mención «FISEAT Financiera Seat, S. A.», por la de «Wolkswagen Credit», el modelo de contrato de financiación a comprador de automóviles, así como las hojas anexas a dicho contrato para el caso de pluralidad de compradores, que a su vez se habían aprobado para «FISEAT Financiera Seat, S. A.», por Resoluciones de 12 de mayo de 1986 y 5 de octubre de 1988, respectivamente.

2.º Que, dadas las peculiaridades del sistema fiscal existentes en Canarias, Ceuta y Melilla y que esta Financiera opera, entre otras, en esa

Comunidad Autónoma y ciudades, se hace necesario adecuar a dicha situación fiscal el modelo de contrato aprobado a «Financiera Seat, Sociedad Anónima» (FISEAT), en 23 de enero de 1989.

3.º Que por Resolución de fecha 28 de agosto de 1986 se indicaban diferentes modificaciones a introducir en los contratos aprobados por otra Resolución de fecha 21 de abril de 1972.

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Aprobar las siguientes modificaciones, en lo que se refiere al modelo de contrato de financiación autorizado a FISEAT, con la meración de «Volkswagen Credit», por Resolución de 23 de enero de 1989, para su utilización en Canarias, Ceuta y Melilla:

1. Inserción en la parte superior izquierda del anverso de los cuatro ejemplares del vigente Escudo oficial de España (según establece la Resolución de esta Dirección General de 28 de agosto de 1986).

2. Inserción en la parte inferior izquierda del reverso de los cuatro ejemplares de un recuadro de 8 x 5 centímetros, en cuya parte superior figurará el epígrafe «Honorarios» (Resolución de 28 de agosto de 1986).

3. Sustitución del epígrafe «IVA» por otro denominado «Arbitrio sobre el Lujó», de acuerdo con la especialidad fiscal de los territorios para los que se solicita la autorización para el nuevo modelo de contrato.

4. Correlativamente con esta situación fiscal, y de conformidad con la operativa de FISEAT, inserción de una cláusula denominada «13. Arbitrio sobre el Lujó», cuyo contenido es el siguiente:

«En el caso de financiarse el Arbitrio sobre el Lujó que grava la adquisición del vehículo, el comprador retendrá de la entrega inicial al contado el importe del mismo, obligándose a ingresarlo en el Tesoro Público dentro del plazo legalmente establecido, quedando aquél en caso de impago responsable de las consecuencias que se deriven del mismo.»

Segundo.—Disponer que se haga constar en el impreso la fecha de esta Resolución; y

Tercero.—Por esa Entidad se dará cuenta a este Centro directivo de las sucesivas tiradas que se lleven a efecto, con remisión del primer ejemplar.

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de junio de 1989.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

FINANCIERA SEAT, S. A. (FISEAT).—Calle de Velázquez, número 26. Madrid.

18934 RESOLUCION de 27 de junio de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Paula Baturone Heredia, en nombre de doña Carmen Hernández González contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de Sevilla a inscribir un testimonio de auto dictado en expediente de dominio, en virtud de apelación del señor Registrador.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Paula Baturone Heredia, en nombre de doña Carmen Hernández González, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de los de Sevilla a inscribir un testimonio de auto dictado en expediente de dominio, en virtud de apelación del señor Registrador.

HECHOS

I

Doña Carmen Hernández González, promovió ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Sevilla, expediente de dominio con objeto de reanudar el tracto sucesivo interrumpido e inscribir a su favor una finca urbana sita en Brenes, calle Millán Astray, número 4, cuyas circunstancias registrales y linderos se mencionan en la solicitud del expediente, que había adquirido del anterior titular registral de la misma, don Joaquín Hernández González, en el año 1973, careciendo de título escrito de dominio. La última inscripción registral de la citada finca es de 7 de octubre de 1948.

El día 2 de enero de 1987 se dictó auto en el citado expediente de dominio número 704/1985, en el que se declaró justificado a favor de doña Carmen Hernández González el dominio que le corresponde sobre la finca antes citada y se acordó la reanudación del tracto sucesivo interrumpido de la finca objeto del expediente, ordenándose la cancelación de las inscripciones contradictorias.

II

Presentado el testimonio del citado auto en el Registro de la Propiedad número 3 de los de Sevilla fue calificado con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del expediente de dominio que

antecede porque se trata de un procedimiento excepcional y como tal no deberá admitirse mientras sea posible la actuación del normal [art. 40 a) de la Ley Hipotecaria y Resolución de 29 de agosto de 1983]. No procede tomar anotación de suspensión. Sevilla a 25 de mayo de 1987.—El Registrador.—Fdo.: Nicasio Angulo Montes».

Retirado y nuevamente presentado el referido testimonio en el mismo Registro de la Propiedad, fue calificado: «Presentado nuevamente el expediente de dominio que antecede, a las once y quince horas del día de hoy, bajo el número 650 del «Diario 11», se da por reproducida la precedente nota de este Registro.—Sevilla a 23 de noviembre de 1987.—El Registrador.—Fdo.: Nicasio Angulo Montes».

III

El Procurador de los Tribunales, don Francisco de Paula Baturone Heredia, en representación de doña Carmen Hernández González, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó que hay que remitirse a lo establecido en los artículos 40, párrafo a), 198 y 200 y siguientes de la Ley Hipotecaria. Que se formuló la incoación del expediente de dominio porque al haberse adquirido una finca del anterior titular registral sin título alguno, no había otro camino para solicitar el reconocimiento del dominio y reanudar el tracto sucesivo interrumpido y cancelar la anterior inscripción contradictoria. Que el expediente de dominio fue resuelto favorablemente porque en el mismo se daban todas las circunstancias favorables, dictándose el correspondiente auto conforme determina la Ley, declarando publicado el dominio a favor del solicitante, reanudándose el tracto sucesivo y cancelándose la inscripción contradictoria del anterior titular registral. Que presentado el testimonio de dicho auto en el Registro de la Propiedad fue calificado con nota denegatoria de inscripción, a la que hay que hacer las siguientes observaciones: A) Que el Registrador se excede de su competencia, que viene determinada por el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, en relación con los artículos 98, 99 y 100 del Reglamento Hipotecario. Que se considera que la manifestación que hace el Registrador es propia de la autoridad judicial, que, en consecuencia es quien ha de resolver si se ha de admitir y declarar justificado el dominio por este procedimiento, que es excepcional, y no por el normal, cuando esto no fuera posible. Y B) Que el señor Registrador invoca la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de agosto de 1983, y como se puede ver de su simple lectura hay una notable diferencia entre el supuesto de hecho de la misma y el que se plantea en el expediente de dominio que ahora se estudia; pues en el caso resuelto por la Dirección General existían dos escrituras que conformaban el tracto normal entre el titular registral y aquel que pretendía la nueva inscripción contradictoria, y en el caso objeto de este recurso, la transmisión se hace sin título escrito y, por tanto al carecerse de él, no es posible aplicarle la regla que contiene la citada Resolución, y ante la inexistencia del mismo no es posible otra fórmula que la del expediente de dominio. Que por todo lo expuesto, se solicita se ordene la inscripción del testimonio del auto recaído en el expediente de dominio referido.

IV

El Registrador de la Propiedad en defensa de su nota, informó que en la interposición del recurso gubernativo debe observarse lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento Hipotecario. Que se trata de una excepción perentoria que como tal, veda entrar en el fondo del asunto discutido.

V

El ilustrísimo señor Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Sevilla informó que ha transcurrido con exceso el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 113 del Reglamento Hipotecario. Que, sin perjuicio de lo anterior, se estima que el expediente de dominio se tramitó correctamente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 201 y siguientes de la Ley Hipotecaria. Que se estima procedente la inscripción denegada, en base a los siguientes razonamientos: 1. Conforme al criterio de la doctrina científica el expediente de dominio constituye un medio de titulación supletoria, pretendiéndose con dicho expediente la concordia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral, y no es necesario agotar todos los medios o procedimientos jurídicos para obtener la toma de razón del título correspondiente, sino que procede lo establecido en el artículo 272 del Reglamento Hipotecario. 2. Que el interesado puede acudir directamente al expediente de dominio aún en los casos en que las inscripciones contradictorias sean menos de treinta años de antigüedad, según lo establecido en el artículo 202, párrafo 2.º de la Ley Hipotecaria, y 3. El expediente de dominio no se contempla en la legislación hipotecaria con carácter restrictivo. Los artículos 282 y 285 del Reglamento Hipotecario favorecen procesalmente la posibilidad de justificar la adquisición del dominio; sin perjuicio de la oposición de cualquiera de los interesados y de las acciones que puedan ejercitarse en el procedimiento declarativo correspondiente.